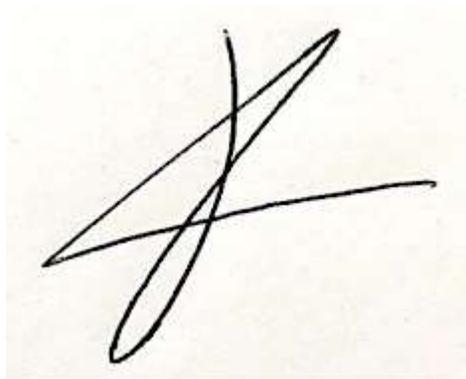


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en la fecha me comuniqué con la señora María Camila Montoya en el abonado 3117994305, quien es la esposa del accionante a quien se le indagó frente al cumplimiento al fallo de tutela, manifestando al respecto que ya a su esposo le pagaron la licencia de paternidad. A Despacho para proveer, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**YOVANY ADRIAN BEDOYA GARCIA
SUSTANCIADOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00400-00
Accionante	ALEJANDRO GUTIERREZ HENAO
Accionada	SALUD TOTAL EPS
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a orden de tutela contenida en la sentencia proferida a favor del señor ALEJANDRO GUTIERREZ HENAO en contra de SALUD TOTAL EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de agosto de 2021 este despacho le tuteló al señor ALEJANDRO GUTIERREZ HENAO su derecho fundamental al mínimo vital disponiendo:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor ALEJANDRO GUTIERREZ HENAO identificado con C.C. No 1.001.539.980 frente a SALUD TOTAL EPS, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia realice el pago efectivo en su totalidad, de la licencia de paternidad reclamada por el señor ALEJANDRO GUTIERREZ HENAO de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la sociedad SAITEMP S.A. de conformidad a lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.”

Dicha providencia fue confirmada por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín mediante sentencia del 8 de octubre de estas calendas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procedió a requerir a la Dra. ANGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, quien es la Gerente y Administradora Principal de la EPS accionada en la sucursal de Medellín; ante dicho requerimiento, la gerente de la sucursal de Medellín de la EPS tutelada arrió al expediente un escrito en el cual manifiesta que ya se le dio cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la respuesta presentada por la Gerente y Administradora Principal de la EPS accionada en la sucursal de Medellín ante el primer requerimiento realizada por esta dependencia judicial, se advierte que la accionada dio cumplimiento tardío a la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negritas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁶.*

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 25 de agosto de 2021 tuteló a favor del señor Gutiérrez Henao su derecho fundamental al mínimo vital, ordenándole a SALUD TOTAL EPS que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar el pago efectivo en su totalidad de la licencia de paternidad, licencia de paternidad que fue

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

efectivamente pagada por la EPS accionada de acuerdo a lo manifestado telefónicamente por la esposa del afectado y por los documentos obrantes en el plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la EPS incidentada dio cumplimiento a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 25 de agosto de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental al mínimo vital al actor y que fue confirmada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín mediante sentencia del 8 de octubre del hogaño.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por el señor **ALEJANDRO GUTIERREZ HENAO** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada, así como a la parte accionante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

y.b.

<p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 171 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p style="text-align: center;"> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc3f3a864930379d3ae95297b36c673dd57a7b7bcad8612a0b811425d23bb0f

Documento generado en 05/11/2021 03:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>